

**(CRÉASE UNA COMISIÓN TÉCNICA PARA EL ESTUDIO Y PREPARACIÓN DEL ANTE-PROYECTO  
DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA)**

**No. 985**, Aprobado el 7 de Septiembre de 1938

Publicado en La Gaceta No. 195 del 9 de Septiembre de 1938

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

En nombre y por mandato del Congreso, contenido en el Artículo 5° de la Ley de 17 de Agosto del corriente año sobre convocatoria a la Asamblea Constituyente, el cual crea una Comisión Técnica de siete miembros para el estudio y preparación del ante-proyecto de la nueva Constitución de la República, a los cuales habrá de determinarse los sueldos respectivos; y

**CONSIDERANDO:**

Que en la elaboración del ante-proyecto deben consultarse los diferentes pareceres de la opinión pública nacional, dando cabida a la representación de las minorías, de acuerdo con el número 3 del Artículo 3° de la ley referida del 17 de Agosto de 1938.

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Integrar la Comisión Técnica para el estudio y preparación del ante-proyecto de la futura Constitución de la República, con los abogados señores Doctor **MANUEL CORDERO REYES**, Doctor **CRISANTO SACASA**, Doctor **CARLOS A. MORALES**, Doctor **MARIANO ARGUELLO VARGAS**, Doctor **CARLOS CUADRA PASOS** Doctor **ALFONSO AYÓN** y Doctor **SANTOS FLORES LÓPEZ**.

**Artículo 2.-** La Comisión funcionará en esta capital, celebrando, por lo menos, tres sesiones semanales. El cargo no es incompatible con el de representante a la Asamblea Constituyente.

**Artículo 3.-** Queda autorizada la Comisión para establecer su propia organización y dictar su reglamento interior.

**Artículo 4.-** Para la adopción y redacción de cada artículo del ante-proyecto de Constitución, los miembros de la Comisión procurarán, llegar a un acuerdo que consulte de la mejor manera las realidades de Nicaragua y los postulados de la justicia; pero en caso de desavenencia de criterio, prevalecerá en el ante-proyecto la fórmula sostenida por la mayoría de votos; y los que disientan tendrán derecho a razonar su opinión por escrito, a fin de que la Asamblea Constituyente pueda conocer la expresión de los diferentes pareceres.

**Artículo 5.-** La Comisión se instalará desde que sus miembros tomen posesión de sus cargos ante el Ministro de Gobernación. El ante-proyecto deberá estar listo para ser presentado al conocimiento de la Asamblea Constituyente a más tardar el 15 de Enero de 1939.

**Artículo 6.-** La Comisión clausurará por resolución del Ejecutivo, pero éste podrá disponer que continúe funcionando después de la instalación de la Asamblea Constituyente con el fin de suministrar a dicho Alto Cuerpo todas las informaciones y explicaciones que se le pidan sobre el articulado y plan del ante-proyecto. En todo caso, para los efectos de este artículo, la Constituyente podrá otorgar voz a los miembros de la Comisión que no fueren representantes en su seno.

**Artículo 7.-** Asignase las sumas de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Córdobas mensuales (C\$ 2.450.00) para los sueldos iguales de los miembros de la Comisión; y de Cien Córdobas mensuales (C\$ 100.00) para los gastos de la misma.

**Artículo 8.-** Este decreto empezará a regir desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. – Managua, - D. N., siete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. – **A. SOMOZA**, Presidente de la República – **G. RAMÍREZ BROWN**, Ministro de la Gobernación y Anexos.